



EXPEDIENTE 800/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecita	25-11-2016
Nº SALIDA	2343

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 800 /2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

R.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 800 /2016

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) que se señala en antecedentes, planteada por D. Jesús García Infantes, solicitando la inclusión en el censo del estamento de técnicos-entrenadores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de noviembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Jesús García Infantes contra acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) por el que denegó su inscripción en el censo electoral de dicha Federación en el estamento de técnicos-entrenadores.

SEGUNDO.- Recabado informe de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), fue recibido el 11 de noviembre, en los términos que se recogerán en los fundamentos de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral de RFEDETO señala:

“Los técnicos-entrenadores, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo homologado por la RFEDETO, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la



hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Se considerará que ha participado en competición oficial de ámbito estatal cuando estén inscritos (a.92.e E.RFEDETO) en un club con registro RFEDETO que haya tenido actividad estatal en la temporada anterior. El cuarenta por ciento de estamento deberá ser elegido por y de entre quienes entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial".

Por otra parte, el artículo 32.5 del Reglamento de Licencias Federativas de la RFEDETO señala lo siguiente:

"El representante legal del club solicitará al club, a través de su federación autónoma, la renovación anual de la inscripción en el Registro, enviando junto con el justificante de ingreso del canon anual, el nombre del técnico nacional titular del club que esté en posesión de la licencia de entrenador nacional anual, fijándose para la renovación los tres primeros meses del año".

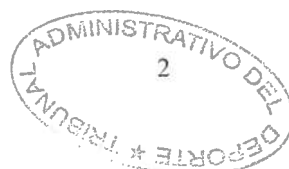
Finalmente el artículo 8 del Reglamento de Régimen Interior indica lo siguiente:

"A efectos de participar en las actividades deportivas y competiciones oficiales amparadas por la Real Federación Española de Tiro Olímpico, en la categoría de clubes, solo se admitirán aquellos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Clubes de la RFEDETO. Todos los clubes dados de alta en la RFEDETO, deberán contar al menos con un técnico entrenador nacional reconocido por la propia RFEDETO. Dicha inscripción se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud en el modelo oficial, acompañada de los siguientes documentos:

- . Certificación de la inscripción en el registro correspondiente de la comunidad autónoma a la que pertenezca.*
- . Certificación de su inscripción en su federación autonómica.*
- . Composición de su junta directiva u órgano de gobierno.*
- . El justificante del abono de la correspondiente cuota anual.*

Sobre la base de dichos preceptos la Junta Electoral en su informe señala que el recurrente no fue designado por su club –el Club 7 Estrellas- en tiempo y forma, ni tampoco durante la publicación del censo inicial, figurando para dicho club otro técnico que fue incluido en el censo. La Junta Electoral consideró, en consecuencia, que se trataba de una solicitud extemporánea.

TERCERO.- El recurrente, entre la documentación aportada, presenta un certificado firmado por la Presidenta del Club en el que se hace constar que por ser el Sr. García



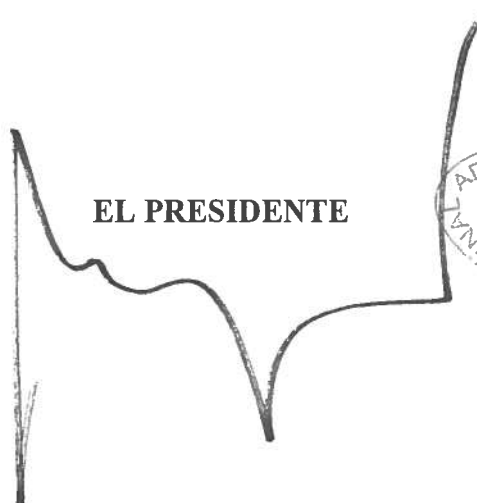
Infantes el entrenador más antiguo de los dos que ejercen la misma función, le corresponde la categoría de entrenador principal del Club. Sin embargo, si esto era así, dicho Club debía haber inscrito al recurrente como tal entrenador principal durante esos tres primeros meses del año en que debe realizarse la renovación anual de la inscripción en el registro. No es posible en este momento proceder a modificar esa situación puesto que el censo electoral debe cerrarse antes de la convocatoria del proceso electoral, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan hacerse por errores o inexactitudes de quienes debieran estar en el censo y no aparecen en él. Pero en este caso, según sostiene la Junta Electoral, el Club 7 Estrellas inscribió a otro entrenador en el momento oportuno y es ese el que debe aparecer en el censo electoral, sin que ahora resulte posible su modificación.


A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte


ACUERDA

DESESTIMAR el recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEDETO por la que denegó la inclusión en el censo electoral dentro del estamento de técnicos-entrenadores a D. Jesús García Infantes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

 **EL PRESIDENTE**



 **EL SECRETARIO**